--- Hermosillo, Sonora, a once de abril de dos mil once.------

--- V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 286/2010/II, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por [redacted], en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA y de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO; y, ----------

----------R E S U L T A N D O:----------

--- I.- El catorce de mayo de dos mil diez, [redacted] demandó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, del Gobierno del Estado y de la Secretaría de Hacienda del Estado, las siguientes prestaciones: "a) Que se declare por resolución firme que dicte este H. Tribunal que el suscrito tengo derecho a que

se me otorgue el 100% de mi pensión por invalidez total y permanente a razón de mi salario regulador, que resulta ser el promedio de los últimos tres años laborados a razón de $23,100.00 mensuales, resultando errónea la determinación de la Junta Directiva del instituto, emitida el 18 de abril del 2008, en donde se determinó que el 100% de mi sueldo eran $13,548.99 pesos mensuales; mismos ingresos que se encuentran acreditados en los recibos de nómina que el suscrito percibí en los últimos tres años como trabajador del servicio civil para el Estado de Sonora, período que debió haber sido tomado en cuenta por el Instituto demandado para determinar el importe de mi pensión por invalidez total y permanente. b).- Como consecuencia directa de la declaratoria precisada en la prestación anterior, se sirva este Tribunal condenar al Isssteson a que modifique la resolución aprobada por su Junta Directiva con fecha 18 de abril del 2008, en la cual se acordó otorgar al suscrito una pensión por invalidez a razón de $451.63 pesos diarios, lo que equivale a $13,548.99 pesos mensuales, misma resolución que fue sancionada por el Ejecutivo del Estado; solicitando que en lugar de ésta se dicte otra resolución en donde se modifique el salario que fue determinado como sueldo regulador. Como consecuencia de la prestación indicada en el inciso a) de la presente demanda, se condene al C. Gobernador del Estado de Sonora a que otorgue la sanción dentro del término legal correspondiente, a la resolución que emita la Junta Directiva del Isssteson. c) Que la

condena que se decrete por parte de este Tribunal, establezca claramente y sin lugar a dudas que la pensión por invalidez total y permanente decretada a mi favor y la sanción correspondiente que de ella haga el Ejecutivo Estatal, deberá ser con efectos retroactivos a partir de 18 de abril del 2008, ello de acuerdo con lo establecido por los artículos 59 y 69 de la Ley 38 del Isssteson, se solicita el pago al Isssteson; de las diferencias que resulten entre el monto total de la pensión que se demanda *y el monto total acordado por la Junta* Directiva y que fue sancionado por el Ejecutivo Estatal. Dichas diferencias deberán computarse desde el mes de abril del 2008 hasta la fecha en la que se cumpla la resolución que se dicte a la presente causa, debiéndose condenar al Isssteson a que cubra la pensión decretada a razón de mi salario real de $23,100.00, que es la cantidad igual en base al promedio de los ingresos obtenidos por concepto de sueldo durante los últimos 36 meses que laboré como trabajador del servicio civil. d) Se condene al Gobierno del Estado de Sonora y a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora a cubrir a favor del Isssteson, las cantidades que hayan dejado de aportar a dicho instituto por conceptos y obligaciones derivadas de la relación del servicio civil con el suscrito". El veintinueve de junio se admitió la demanda, se tuvo por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar a los demandados.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - II.- El tres de agosto se tuvo por contestada la demanda por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado de Sonora, por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, Licenciado [redacted], se tuvo por ofrecidas las pruebas de su parte y por opuestas sus defensas y excepciones.- El trece de agosto se tuvo por contestada la demanda por el Gobierno del Estado y por el Secretario de Hacienda del Estado, por conducto de su apoderado legal, Licenciado [redacted], se tuvo por ofrecidas las pruebas de su parte y por opuestas sus defensas y excepciones.- - - - - - - - - - III.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el diez de noviembre, se admitieron como pruebas de la parte actora, las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; 3.- INSPECCIÓN JUDICIAL que deberá practicarse en las oficinas de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, *para que se dé fe de los siguientes puntos:* 1.- Que el actor percibía un salario mensual correspondiente a $23,100.00 (VEINTITRÉS MIL CIEN PESOS 00/100, MONEDA NACIONAL); 2.- Que dicha cantidad se integraba con dos pagos quincenales a razón de $8,500.00 (OCHO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y una compensación mensual a razón de $6,400.00 (SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); 3.- Que el actor firmaba tanto nóminas como recibos individuales

de pago; 4.- Que dicha cantidad la percibí al servicio del Gobierno del Estado de Sonora por el periodo comprendido del dieciocho de abril de dos mil cinco al dieciocho de abril de dos mil ocho; 4.- DOCUMENTALES, consistentes en copias de tres talones de cheques a nombre del actor y de un oficio con número SDSM/162/066/08, de veintisiete de febrero de dos mil ocho, que obran a foja trece y catorce del sumario; 5- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se le admitieron las siguientes: 1- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la escritura pública 27,341 (veintisiete mil trescientos cuarenta y uno), volumen 262 (doscientos sesenta y dos), de dos de noviembre de dos mil nueve, que obra a fojas treinta y uno a treinta y siete del sumario; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del actor [redacted]; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.- INSPECCIÓN JUDICIAL en el Departamento de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTESON, dentro del expediente del actor [redacted], por el período comprendido de marzo de dos mil cinco a marzo de dos mil ocho, para que se dé fe de los puntos a), b), d), e), f) y g) del ofrecimiento respectivo; 5.- PERICIAL CONTABLE a cargo de la Contadora Pública [redacted]; 6.- INSPECCIÓN JUDICIAL en la Subdirección de Prestaciones del Instituto demandado, sobre las nóminas por el período

comprendido de marzo de dos mil cinco a marzo de dos mil ocho, para que se dé fe de los puntos: a) y b); 7.- PRESUNCIONAL; 8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Al Gobierno del Estado y a la Secretaría de Hacienda del Estado, se les admitieron las siguientes: 1.- PRESUNCIONAL; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- CONFESIONAL EXPRESA.- Al no haber formulado alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.----------

---------- C O N S I D E R A N D O: ----------

--- I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112 fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y 19 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora. ----------

--- II.- El actor en su escrito de demanda narró lo siguiente: "Hechos: El suscrito [redacted] laboré al servicio del Gobierno del Estado de Sonora adscrito a la Secretaría de Gobierno en la Subsecretaría B de Gobierno, ocupando el puesto de Director ello por espacio de 25 años, hasta el 07 de marzo del 2008, por habérseme decretado una pensión por incapacidad total y permanente, ya que se me diagnosticó el siguiente padecimiento: Hernia de disco intervertebral L4-L5, con compresión radicular no susceptible de tratamiento quirúrgico y enfermedad articular degenerativa severa de columna lumbar, situación que fue dictaminada por el

Departamento de Salud Ocupacional del Isssteson; en base a dicho dictamen la Junta Directiva de dicho instituto dictamina lo siguiente, ello mediante escrito de fecha 18 de abril del 2008, lo cual para efectos ilustrativos se describe: "Primero: Se concede al C. [redacted], pensión por invalidez por la cantidad de $451.63 pesos diarios lo que equivale a $13,548.99 pesos mensuales, correspondiente al 100% del sueldo regulador ponderado, con base al acuerdo de la H. Junta Directiva No. 491 de fecha 10 de noviembre del 2005". Segundo: Cabe mencionar que la cantidad decretada a favor del suscrito por parte del Isssteson al momento de otorgarme mi pensión, no corresponde con mi sueldo regulador ponderado de los últimos tres años, tal y como lo refiere el articulo 15 de la Ley 38 del Isssteson, ya que según el promedio de los últimos tres años que el suscrito devengué al servicio del Gobierno del Estado de Sonora lo fue a razón de $23,100.00 mensuales, desconocemos si dicha situación deviene de un error involuntario del *instituto o sea consecuencia directa de la* omisión por parte del Gobierno del Estado de reportar mi salario real al instituto, mas sin embargo existe una diferencia de $9,551.01 pesos mensuales a favor del suscrito, que no me está siendo cubierta, por tal virtud es por ello que me veo forzado a acudir ante esta potestad jurisdiccional a efecto de que cumplan los demandados con las obligaciones reclamadas en el capitulo de prestaciones de la presente demanda".- - - - - - - - - III.- El Licenciado [redacted],

apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: "Contestación al capitulo de prestaciones.- En cuanto a las prestaciones reclamadas por el actor, mi representado no está obligado al cumplimiento de las mismas, toda vez que como se demostrará dentro de la secuela procesal, las prestaciones que viene reclamando el actor por lo que hace a mi representado ya fueron cubiertas, pues así lo admite el propio actor, de ahí que se estime lo infundado e improcedente de dichas prestaciones; en virtud de ello este H. Tribunal deberá dictar resolución absolviendo al Isssteson; se destaca desde este momento que la pensión por invalidez total permanente concedida al actor está correctamente fundamentada conforme a lo que establecen los artículos 59, 60 y 71 de la Ley 38 de Isssteson, y conforme a los sueldos reportados por los patrones, que en este caso fue el Gobierno del Estado, pues es para quien trabajaba el actor. Para efecto de aclarar este capítulo es importante establecer en qué se fundamentó mi representado para determinar la pensión del actor: Artículo 59.- (Lo transcribe). Artículo 60.- (Lo transcribe). Artículo 71.- (Lo transcribe). Por lo anteriormente expuesto, resultan improcedentes las prestaciones reclamadas por el hoy actor, toda vez que como ya se manifestó, mi representada actuó y otorgó la pensión por Invalidez total permanente al 100%, conforme al sueldo reportado por el patrón del actor,

esto conforme a derecho corresponde. I.- Con relación a la prestación marcada con el inciso A de la demanda que se contesta, ésta resulta improcedente y mi representada no se encuentra obligada por la Ley 38 del Isssteson a cubrir prestación alguna a favor del hoy actor, toda vez que ya fue cubierta, al 100% (cien por ciento) dicha pensión, por lo que la duplicidad de la prestación resulta infundada, más aún si la Junta Directiva del Isssteson determinó en fecha 18 de abril del 2008, el 100% de su sueldo de $13,548.99 pesos mensuales que es el salario correcto del actor y no la cantidad que menciona de $23,100.00 (veintitrés mil cien pesos 00/100 M.N.), toda vez que en base a las nóminas que reporta el patrón, en este caso Gobierno del Estado, se obtiene el salario regulador, de ahí que esta prestación sea improcedente. II.- Con relación a la prestación marcada con el inciso B de la demanda que se contesta, la misma resulta improcedente toda vez que como bien lo señala el actor, la Junta Directiva acordó otorgar al actor una pensión por Invalidez a razón de $451.63 pesos (cuatrocientos cincuenta y un pesos 63/100 M.N) diarios, lo que equivale a $13,548.99 (Trece mil quinientos cuarenta y ocho pesos 99/100 M.N.), mensuales pues este monto se tomó de base del sueldo regulador que percibía el actor dentro de las nóminas que proporciona el patrón, de ahí que si ya se otorgó la pensión con el salario regulador que percibía el actor, resulta del todo infundada dicha prestación, por lo que no se deberá condenar a mi representada a cubrir la prestación reclamada.

III.- Con relación a la prestación marcada con el inciso C de la demanda que se contesta, la misma resulta del todo improcedente, toda vez que no basta la simple manifestación de la parte actora en relación a las condenas que pueda hacer este Tribunal, es de explorado derecho que la parte actora establezca claramente lo que pide, por ello al no establecer cantidades claras y precisas deja en estado de indefensión a mi representada para impugnar y objetar dichas cantidades, pues así las cosas resultan totalmente inaplicables los preceptos a que se refiere el actor ya que dichos preceptos se refieren a los siguientes: Artículo 59.- (Lo transcribe). Artículo 69.- (Lo transcribe). Como se puede observar no tienen ninguna aplicabilidad al caso concreto que nos ocupa los preceptos antes trascritos, de ahí que resulte infundada la prestación que reclama el actor, aún más se niega desde este momento que al actor le asista la razón en cuanto a que su salario real sea de $23,100.00 (veintitrés mil cien pesos 00/100 M.N.), ya que ninguna razón le asiste al actor para que se determine que esa es la cantidad que devengó en el período de 36 meses y que sirviera como base para otorgar la pensión que disfruta, pues el salario real y el sueldo regulador que se obtuvo es el de $13,548.99 (Trece mil quinientos cuarenta y ocho pesos 99/100 M.N.), mensuales, que es el salario correcto. IV.- Con relación a la prestación marcada con el inciso D, y suponiendo sin conceder que resulte ser cierto que el patrón Gobierno del Estado no reportó el salario real del actor, este H. Tribunal de lo

Contencioso Administrativo deberá tomar en cuenta dicha manifestación para que se condene en caso de ser necesario al patrón a cubrir dichas diferencias a mi representado. En cuanto a los hechos.- Me remito a dar contestación al único hecho de la demanda en el siguiente sentido.- 1.- El correlativo número 1 que se contesta, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio de mi representado; sin embargo, se aclara que es cierto que mi representado le otorgó al actor mediante la Junta Directiva de fecha 18 de abril de 2008, una pensión por incapacidad total permanente, por la cantidad de $451.63 pesos (cuatrocientos cincuenta y un pesos 63/100 M.N.), diarios lo que equivale a $ 13,548.99 (Trece mil quinientos cuarenta y ocho pesos 99/100 M.N.) mensuales, y para el cálculo de este monto se tomó de base del regulador que percibía el actor dentro de las nóminas que proporciona el patrón Gobierno del Estado, y que este sueldo regulador se saca de los últimos 36 meses que laboró el trabajador; por lo tanto, la cantidad que dice el actor devengaba resulta desconocida, de ahí que mi representado no pueda otorgar una pensión en base a cifras total y absolutamente desconocidas como es el caso concreto, ya que si nos basamos a los principios generales del derecho "nadie está obligado a lo imposible". Finalmente, de lo anterior podemos inferir que no le puede ser atribuible a mi representado una condena por algo que evidentemente desconocía, esto suponiendo que sea cierto lo que dice el actor, lo que si es realmente cierto, es que mi representado le otorgó

su pensión al 100%, se la otorgó por invalidez total permanente como lo señala la Ley y a razón del salario regulador que percibía el actor en los últimos 36 meses laborados a razón de $451.63 pesos (cuatrocientos cincuenta y un pesos 63/100 M.N.) diarios, lo que equivale a $ 13,548.99 (Trece mil quinientos cuarenta y ocho pesos 99/100 M.N.), mensuales, y que el actor en este momento disfruta de ella. En cuanto al capítulo de derecho.- Desde este momento y toda vez que la parte actora no funda su derecho de petición, se niega que tenga derecho para demandar de mi representado las prestaciones reclamadas en el capítulo correspondiente, las cuales ya fueron contestadas, por las razones expresadas en el presente ocurso. Asimismo en esta tesitura, lo que sí resulta cierto es que el Instituto que represento cumplió con las formalidades que marca la Ley para el otorgamiento de la pensión que disfruta el hoy actor; y aún más, quedó demostrado que la Ley de Isssteson prevé la forma de cuantificar dicha pensión otorgada a favor del actor, lo que no resulta cierto, es que mi representada se encuentre obligada a otorgar una pensión por un monto mayor al que la propia Ley señala, y que el actor no tiene derecho. Ahora bien, para el supuesto no concedido de que ese H. Tribunal determinase en sentencia que mi representado fue impreciso en cuanto al importe de la pensión otorgada al actor, tendrá que demostrar que mi representado es causante de tal omisión, en virtud de que el actor manifiesta que pudo haber existido una omisión por parte

del patrón Gobierno del Estado, ya que a mi representado le fueron reportados los salarios percibidos por el actor y en consecuencia, se determinó el salario regulador que aprobó la Junta Directiva en sesión de fecha 18 de abril de 2008, por lo que no se podrá condenar al Instituto a lo imposible de cuantificar, no teniendo la información que tienen obligación los patrones de reportar al Instituto, como es el caso concreto. En este contexto, este H. Tribunal deberá apreciar que no se obró con dolo o mala fe en el otorgamiento de la pensión por invalidez total permanente que disfruta el actor por parte de mi representado, sino por el contrario, en un acto de buena fe y estricto apego a derecho, otorgó la misma en base a los sueldos y cuotas reportadas por el patrón. Con todo lo anterior, sirven de apoyo las siguientes tesis Jurisprudenciales: Registro No. 228860. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989. Página: 563. Tesis Aislada. Materia(s): laboral. "PRESCRIPCIÓN. AJUSTE DE PENSIÓN". (La transcribe). Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII, Marzo de 1994. Página: 455. Tesis: I.5o.T.720 L. Tesis Aislada. Materia(s): laboral. "SALARIO Y MONTO DEL, EMOLUMENTO PROMEDIO PARA FINES DE LA PENSIÓN, SOBRE QUIÉN GRAVITA LA PRUEBA DE UNO Y OTRO, ASI COMO LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE QUIEN AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR". (La transcribe). Fuente: Semanario

Judicial de la Federación V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 334. Tesis Aislada. Materia(s): Laboral. "PENSIONES, IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE DIFERENCIAS EN LAS, POR IMPRECISIÓN EN LA RECLAMACIÓN". (La transcribe). Defensas y excepciones: 1.- Falta de acción y derecho para demandar.- Que se hace consistir en el hecho de que al no haberse cumplido los requisitos contenidos en la propia Ley 38 del Isssteson, no le asiste ni la razón ni el derecho para reclamarle a mi representado ante ese H. Tribunal, un acto de autoridad al cual el propio actor reconoce no tener derecho por parte de mi representado. 2.- La de obscuridad de la demanda.- Opongo esta excepción en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente contestación de la demanda, razones y fundamentos que solicito se tengan por reproducidos expresamente en este párrafo como si se insertasen a la letra, para evitar repeticiones innecesarias. Sobre todo porque la parte actora es incongruente en sus afirmaciones, dejando en estado de indefensión a mi representado. 3.- La excepción de improcedencia de cobro.- En cuanto a la nivelación y diferencias que reclama en sus prestaciones marcadas con el Numero 1 incisos a), b), c) y d), misma que consiste en que si no existe acción qué reclamar por parte de la actora, por lo consiguiente siendo estas prestaciones accesorias siguen su suerte, es por ello que son inexigibles las prestaciones reclamadas. 4.- La defensa genérica de sine actione agis.

Opongo esta defensa genérica y la hago consistir en la negación de la demanda. La negación de la demanda la dirijo de manera especial a todas y cada una de las prestaciones enumeradas en el escrito inicial de demanda, así como en cada *uno de los hechos en los que se trata de fundar dichas* prestaciones. 5.- Las que se desprendan del contenido de esta contestación y demanda y que sean favorables a destruir la acción ejercitada. 6.- Subsidiariamente, se hace valer la excepción inominada.- Por lo que solicito se tengan por opuestas todas las defensas y excepciones que se deriven del escrito de contestación de demanda aun cuando se haya expresado su nombre no se haya señalado equivocadamente, así como que ellas que nazcan o se deduzcan de las actuaciones en el presente juicio y que favorezcan a los intereses de mi representado. 7.- Se hace valer la excepción de prescripción.- Con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la materia, toda vez que de acreditarse la acción de la parte actora solo será en base al periodo de tiempo de un año atrás de la interposición de la demanda, del mes de junio de dos mil diez un año atrás que es el mes de junio de dos mil nueve, y ningún mes para atrás de la fecha señalada".----------

--- El Licenciado [redacted], apoderado legal del Gobierno del Estado y de la Secretaría de Hacienda del Estado, expresó: "Contestación al capitulo de prestaciones.- De conformidad a la fracción IV del artículo 96 de la Ley del

Isssteson, corresponde al propio Instituto otorgar jubilaciones y pensiones, por lo que no corresponde otorgarla o modificarla al Ejecutivo del Estado. De conformidad al primer párrafo del artículo 108 de la Ley del Isssteson, los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan, nieguen, modifiquen, suspendan o revoquen las jubilaciones y pensiones a que esta ley se refiere, serán sancionadas por el Gobernador del Estado para que puedan ser ejecutados. De esta manera, en cumplimiento de dicho numeral, el Ejecutivo sancionará cualquier acuerdo apegado a derecho de la mencionada Junta Directiva. A).- El correlativo no es reclamación al Ejecutivo estatal, sino al Isssteson. B).- El correlativo se refiere a reclamación al Isssteson. C).- El correlativo se refiere a reclamación al Isssteson. D).- El correlativo es improcedente, en virtud de que el Ejecutivo estatal, siempre e invariablemente le realizó las aportaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno del Estado. En cuanto a la relación fáctica, se contesta: Contestación al capítulo de hechos.- 1.- Se afirma por lo que respecta al puesto y la fecha de ingreso que menciona el actor. Así también se afirma que el actor se le decretó una incapacidad total y *permanente. En cuanto* a que la cantidad decretada por el Isssteson al momento de otorgar la pensión al actor no corresponde con su sueldo, se le hace ver que la forma de calcular el monto de la pensión por incapacidad, ello corresponde al Isssteson. Ahora con respecto a la cantidad que

menciona que recibió en los últimos tres años es cierto, con la salvedad de dicha cantidad estaba integrada por los siguientes conceptos, "ayuda habitación, ayuda para energía eléctrica, riesgo laboral, quinquenio", por lo que algunas de las compensaciones que se le cubrían no eran parte integrante del salario, ya que el Ejecutivo como el actor jamás consideraron las llamadas "compensaciones" como parte integrante del salario, por no considerarse integrante del salario. Así es las prestaciones correspondientes a ayuda habitación, ayuda para energía eléctrica, riesgo laboral, quinquenio se manifiesta: a.- Al demandante le es imputable el que determinada cantidad no le haya sido considerada para cualquier efecto del Isssteson, en base a lo estipulado por la parte final del artículo 7° de la Ley del Isssteson. b.- No existe ninguna responsabilidad por parte de Isssteson, ya que tanto el Ejecutivo como el actor jamás consideraron las llamadas "compensaciones" como parte integrante del salario. Por no considerarse integrante del salario, no se tomaban en consideración las mencionadas prestaciones, para efectos de la antigüedad (quinquenios) ni la prima vacacional. En otras palabras, durante el tiempo en que prestó sus servicios, el actor no consideró como parte integrante de su salario las mencionadas compensaciones. c.- El actor sabe perfectamente que el Isssteson se encuentra cubriéndole su pensión en base a las cantidades que fueron consideradas como salario, y es de su conocimiento que dentro de tales cantidades no estaban consideradas las

compensaciones, pues jamás se le hicieron descuentos para el fondo de pensiones de tales cantidades. Por lo tanto, la resolución tomada por la H. junta Directiva del Isssteson, fue tomada en base al salario que percibía el actor y no en base al salario y compensaciones, pues como anteriormente se dijo, entre el Ejecutivo y el actor jamás consideraron las llamadas "compensaciones" como parte integrante del salario, por no considerarse integrante del salario; por lo tanto el dictamen antes mencionado, se encuentra realizado conforme al salario percibido, y por lo tanto se encuentra con forme a derecho. Es falso que se le haya otorgado una cantidad por pensión por invalidez, más baja, ya que se le otorgó en base a su salario, ya que no se tomaron en cuenta las compensaciones de "ayuda habitación, ayuda para energía eléctrica, riesgo laboral, quinquenio", ya que las mismas no se consideraron como parte integrante del salario, ni por el actor ni por el Ejecutivo del estado, por lo que tal acto es imputable al actor, en base a la parte final del artículo 7° de la Ley del Isssteson, al no haber realizado su reclamación en términos del mencionado numeral. La Ley del Isssteson es muy clara al determinar que es el propio actor quien debe de realizar su reclamación, y al no haberlo hecho en tiempo y forma, es decir, en un plazo de un año, el derecho que reclama se encuentra prescrito, tal y como lo menciona el articulo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que pudo haberlo ejercitado mientras prestaba sus servicios, y hasta un año a partir de que dejó de

prestar sus servicios, es decir el actor tenía un año para realizar su reclamación a partir del 07 de marzo del 2008. Luego entonces, de un hecho consentido y prescrito, no pueden desprenderse consecuencias jurídicas. Por lo tanto, al actor no le asiste el derecho para reclamar lo que solicita en su demanda que se contesta, además de que la misma se encuentra prescrita. Defensas y excepciones.- Se oponen las siguientes defensas y excepciones: a).- Se opone la defensa especifica de que las llamadas compensaciones de "ayuda habitación, ayuda para energía eléctrica, riesgo laboral, *quinquenio*"; *jamás fueron consideradas parte del salario* mientras el actor prestó sus servicios, ni para efectos del Isssteson (fondo de pensiones), ni para efecto del pago de prestaciones tales como la compensación por antigüedad (quinquenios) ó pago de prima vacacional.- Si el actor consintió cuando era trabajador, que tales *"compensaciones" no* integraran el salario, es un hecho consentido que vuelve improcedente su pretensión de que tales prestaciones se integren al salario para efectos de su pensión.- Es cierto que el derecho a la pensión por vejez es imprescriptible y es cierto también que el derecho a diferencias en el pago de dicha pensión también resulta imprescriptible, y que lo que prescribe son las pensiones vencidas.- En el caso que nos ocupa lo que se encuentra consentido y prescrito es que las "compensaciones" indicadas sean considerados parte del salario.- Durante toda la relación laboral del actor, recibió tal

compensación y complemento salarial como un beneficio económico que no integraba el salario ni para el pago de prestaciones como quinquenios o antigüedad y la prima vacacional, y que no se le afectaba por cuotas al Isssteson al fondo de pensiones.- Si dicha prestación no se consideraba integrante del salario, sobre el derecho de que se integrara si corrió el término prescriptivo al actor a que se refiere el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que pudo haberlo ejercitado mientras prestaba su servicio, y hasta un año a partir de que dejó de prestar sus servicios .- Luego entonces de un hecho consentido y prescrito, no pueden desprenderse consecuencias jurídicas.- Si el actor jamás reclamó oportunamente la integración de la compensación a su salario, es claro que tal derecho ya no existe, se perdió por el simple transcurso del tiempo y de un derecho inexistente no podemos desprender, se repite, ninguna consecuencia. El actor consintió que la compensación de "ayuda habitación, ayuda para energía eléctrica, riesgo laboral, quinquenio"; no integraba el salario para efectos del pago de su antigüedad, prima vacacional, y como base para el pago de cuotas al Isssteson al *fondo de pensiones. El actor pudo haber demandado la* integración salarial mientras estuvo activo y hasta después de un año a partir de que dejo de prestar sus servicios.- El actor pudo, mientras que estaba activo, gestionar ante el Isssteson de que se le descontaran cuotas de las aportaciones de tal compensación en los términos *del artículo 7° de la Ley número*

38, y no lo hizo.- Por tanto, quedó firme la circunstancia de que la prestaciones cuestionadas no integraban su salario. En consecuencia, la excepción de prescripción en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se opone no en cuanto a los derechos a recibir la pensión por vejez, sino en cuanto a que las llamadas "compensaciones" que han quedado identificadas como las cubiertas "ayuda habitación, ayuda para energía eléctrica, riesgo laboral, quinquenio"; de cada mes formen parte del salario para efectos de que se fije su pensión, ya que tal derecho si prescribió en base al numeral señalado, en virtud de que la no integración del salario era del conocimiento del actor desde el momento en que recibió la primera de tales compensaciones. Es innegable e indiscutible que el actor tenía acción para demandar que la compensación se integrara al salario. Tal acción le prescribió al actor al año que dejó de laborar, es decir, el actor tenía hasta el día 07 de marzo del 2009, para demandar, ya que como el propio actor menciona estuvo laborando hasta el día 07 de marzo del 2008, y por tanto, sus pretensiones en la demanda que se contesta (en cuanto a la integración de la compensación) resultan improcedentes porque las deriva de una acción y de un derecho que ya no existen. Se encuentra prescrito el derecho del actor de que las prestaciones que menciona se consideren parte integrante del salario, en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 516 de la Ley

Federal del Trabajo. b).- En forma ad-cautelam y subsidiaria se opone la excepción de prescripción en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 516 de la Ley Federal del Trabajo, sobre todas aquellas diferencias de pensión que daten de más de un año con anterioridad a la fecha de interposición de la demanda.- Esto es, cualquier prestación que el actor reclame derivada de la pensión por vejez, tales como diferencias de pensiones, intereses o cualquier otra, se encuentran prescritas las exigibles con anterioridad al 14 de mayo del 2010, ya que la demanda fue interpuesta el 14 de mayo del 2010. c).- Se oponen además, todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren, se desprendan de la presente demanda. El actor ya no podrá modificar su demanda u ofrecer nuevas pruebas a partir de la presente contestación de demanda, en base a lo expuesto en las siguientes jurisprudencias: Avance Ap. 17-2000.- Laboral.- Jurisprudencia.- 9° Tribunal Colegiado del 1er Circuito. "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA, DE LOS". (La transcribe). Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Amparo directo 6869/94. Alejandro Basilio Sánchez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Amparo en revisión 619/94. María Susana Tapia Cerda. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: Ricardo Castillo

Muñoz. Amparo directo 6859/94. Francisco Sosa Osorio. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Amparo directo 7479/94. Cándido Ramírez Vásquez. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza. Amparo directo 7469/94. Moisés Rendón Martínez. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Nota: Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada con el número 963, página 670, de esta segunda parte. Apéndice. Semanario Judicial. Octava Época. Tomo XIV. Octubre 1994. Tribunales Colegiados. Pág. 256. Apéndice. Gaceta del Semanario Judicial. No. 82. Octubre 1994. Pág. 37. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1995. Tomo V. Materia del Trabajo. Tribunales Colegiados. Tesis 959. Pág. 667. Avance Ap. 17-2000.- Laboral.- Jurisprudencia.- 9° Tribunal Colegiado del 1° Circuito. "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PRUEBAS, MOMENTO PROCESAL *OPORTUNO* PARA OFRECERLAS EN LOS JUICIOS RELATIVOS A LOS". (La transcribe). Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Amparo directo 6869/94. Alejandro Basilio Sánchez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Amparo directo 6859/94. Francisco Sosa Osorio. 24 de

de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Amparo directo 7479/94. Cándido Ramírez Vásquez. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza. Amparo directo 7469/94. Moisés Rendón Martínez. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Amparo directo 7489/94. Isidro Pacheco Cruz. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Gabriela Pizaña Nila. Apéndice. Semanario Judicial. Octava Época. Tomo XIV. Octubre 1994. Tribunales Colegiados. Pág. 265. Apéndice. Gaceta del Semanario Judicial. No. 82. Octubre 1994. Pág. 38." - - - - - - - - - - - - IV.- [redacted] demanda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la nivelación del monto de su pensión por invalidez total y permanente; que se le paguen las diferencias que resulten entre el monto de la pensión que actualmente se le paga y el monto que legalmente debe recibir, con efectos retroactivos al dieciocho de abril de dos mil ocho. Del Gobierno del Estado de Sonora y de la Secretaría de Hacienda del Esatdo, demanda el pago de las cantidades que hayan dejado de aportar a dicho instituto. Para acreditar sus pretensiones le fueron admitidas las pruebas confesional expresa y por posiciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; la inspección judicial en las oficinas de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, para acreditar lo siguiente: 1.- Que el actor percibía un salario mensual correspondiente a $23,100.00 (VEINTITRÉS MIL CIEN PESOS 00/100, MONEDA NACIONAL); 2.- Que dicha cantidad se integraba con dos pagos quincenales a razón de $8,500.00 (OCHO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100, MONEDA NACIONAL), y una compensación mensual a razón de $6,400.00 (SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100, MONEDA NACIONAL); 3.- Que el actor firmaba tanto nóminas como recibos individuales de pago; 4.- Que dicha cantidad la percibió al servicio del Gobierno del Estado de Sonora, por el periodo comprendido del dieciocho de abril de dos mil cinco al dieciocho de abril de dos mil ocho; las documentales, consistentes en copias de tres talones de cheques a nombre del actor y de un oficio con número SDSM/162/066/08, de veintisiete de febrero de dos mil ocho, que obran a foja trece y catorce del sumario; la presuncional en su triple aspecto, lógico, legal y humano; y la instrumental de actuaciones.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, niega la procedencia de las prestaciones reclamadas por el actor, alegando que la pensión le fue otorgada correctamente. Para acreditar su defensa se le admitieron las siguientes pruebas: La documenta, I consistente en copia certificada de la escritura pública 27,341 (veintisiete mil trescientos cuarenta y

uno), volumen 262 (doscientos sesenta y dos), de dos de noviembre de dos mil nueve, que obra a fojas treinta y uno a treinta y siete del sumario; las confesionales expresa y por posiciones a cargo del actor [redacted]; la inspección judicial, en el Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto, dentro del expediente del actor [redacted], por el período comprendido de marzo de dos mil cinco a marzo de dos mil ocho; la pericial contable, a cargo de la Contadora Pública [redacted]; la inspección judicial en la Subdirección de Prestaciones del Instituto demandado, sobre las nóminas por el período comprendido de marzo de dos mil cinco a marzo de dos mil ocho; la presuncional; y la instrumental de actuaciones.- El apoderado legal del Gobierno del Estado y de la Secretaría de Hacienda del Estado, argumenta que sólo corresponde al ISSSTESON otorgar jubilaciones y pensiones y no es facultad de su representado otorgarlas o modificarlas, ya que sólo le corresponde sancionar cualquier acuerdo apegado a derecho que dicte la Junta Directiva del Instituto y que la pensión fue otorgada de conformidad al salario que se tomó en cuenta para los efectos del ISSSTESON. Para acreditar sus defensas se les admitieron la presuncional; la instrumental de actuaciones y la confesional expresa.----------

--- Este Tribunal analiza en primer lugar el derecho de acción, porque es una cuestión de orden público, además el Gobierno del Estado y la Secretaría de Hacienda del Estado, argumentan

que el actor consintió cuando era trabajador la forma como se cubrieron las aportaciones al fondo de pensiones del ISSSTESON. No existe controversia sobre el hecho de que [redacted] detenta una pensión por invalidez total permanente, que le fue otorgada el dieciocho de abril de dos mil ocho por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; que dicha pensión asciende a la cantidad de $13,548.99 (TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 99/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, equivalente al 100% del sueldo regulador, con base en el acuerdo 491 de la Junta Directiva del ISSSTESON, de fecha diez de noviembre de dos mil cinco, como lo afirma el actor en el hecho número uno de su demanda y lo aceptan el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y el Gobierno del Estado y la Secretaría de Hacienda, al darle contestación, en confesiones expresas y espontáneas que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia. El actor ahora demanda la *nivelación de su pensión,* tomando como base el salario integrado que percibió en los últimos tres años, que afirma es superior al determinado en el dictamen mediante el cual se le concedió su pensión. El Gobierno del Estado y la Secretaría de Hacienda alegan que el otorgamiento de las pensiones es responsabilidad del Instituto demandado. Y el Instituto al fijarla

lo hizo en base a un sueldo regulador de $13,548.99 (TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 99/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, ya que así lo reconocen las partes.- -

- - - Ahora bien, conforme al artículo 15 de Ley número 38 del *Instituto de Seguridad* y *Servicios* Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora: **"El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo. ..."**; el artículo 71 del mismo ordenamiento, establece que: **"Para los efectos del otorgamiento de las pensiones por invalidez, cuando el trabajador haya prestado servicios al Gobierno del Estado y organismos incorporados durante diez años por lo menos y contribuido al Instituto por el mismo periodo, aquella se calculará aplicando el sueldo regulador a que se refiere el artículo 68 de esta ley...".** Este último artículo, a su vez dispone: **"Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores del sexo masculino con treinta y cinco años o más de servicio e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad. En el caso de trabajadoras mujeres, el derecho lo adquieren al cumplir treinta y tres años o más de servicio e igual tiempo de cotización al Instituto. La jubilación dará derecho al pago de una**

cantidad equivalente a lo que resulte menor entre viente salarios mínimos mensuales o el cien por ciento del sueldo regulador, entendiéndose por éste, el promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos diez años, previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor o, en su caso, el incremento salarial del año correspondiente, el que sea menor, si se cumple con los requisitos abajo señalados y su recepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador lo hubiese devengado. En ningún caso, las pensiones por jubilación podrán ser menores al equivalente a dos salarios mínimos generales mensuales en la zona de Hermosillo, Sonora. Además de lo anterior, deberán cubrirse los siguientes requisitos: I.- Que la cantidad contribuida por el trabajador al Fondo de Pensiones resulte del cálculo del sueldo regulador; II.- Que cumplan con los demás requisitos que establezca el reglamento respectivo que emita la Junta Directira del Instituto". Por todo ello, en base a los preceptos transcritos, se determina que el sueldo se integra con todos aquellos emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por sus servicios y que la **pensión por invalidez** se otorga a los trabajadores que tienen como mínimo diez años de antigüedad y hayan contribuido al Instituto por lo menos diez años. Por su parte, el artículo 73 de la Ley en consulta, establece que: **"Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los**

trabajadores, se tomarán en cuenta exclusivamente <u>el sueldo o sueldos percibidos</u>, y, a partir del 1 de enero de 1949, sólo se considerarán aquéllos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes..."; numeral que se relaciona con el artículo cuarto transitorio del ordenamiento legal aplicable, que dispone que para las generaciones actuales se entenderá por sueldo regulador el promedio ponderado de los sueldos cotizados de los **últimos tres años**, previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor o, en su caso, el incremento salarial correspondiente. Luego entonces, le asiste la razón a [redacted], al alegar que tiene derecho a que se incluyan en su pensión todos los emolumentos que percibió como salario en los últimos tres años anteriores a la fecha del otorgamiento de su pensión; y si el Instituto demandado tomó como base el **sueldo regulador** de $13,548.99 (TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 99/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, se entiende que éste es el promedio de los sueldos percibidos en los últimos tres años de servicios, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley en consulta; sin embargo, no consideró la totalidad de los emolumentos percibidos, pues si se calcula en base a un salario integrado debe sumarse la totalidad de sus ingresos, por lo que le asiste la razón al demandar que se considere para el cálculo de su pensión el último sueldo integrado devengado, ya que existe disposición expresa en ese sentido, como se asentó.- - - - - - -

- - - Ahora bien, los artículos 15, 16, 18, 20 y 22 del Capítulo denominado **"De los sueldos, cuotas y aportaciones"**, así como los artículos 59, 71 y 73 del capítulo **"De la jubilación y de las pensiones por vejez, cesantía en edad avanzada, invalidez y muerte"**, y el artículo Cuarto Transitorio, todos de la Ley Número 38, establecen lo siguiente: **"ARTÍCULO 15.- El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador** obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo. El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomará en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que la misma establece...". **"ARTÍCULO 16.- Todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del artículo anterior, dicha cuota se aplicará de la siguiente manera: A).- El 10% para pensiones y jubilaciones; B).- El 5.5% para servicios médicos; C).- El .5% para préstamos a corto plazo; D).- El .5% para préstamos prendarios. E).- El 1% para infraestructura, equipamiento y mantenimiento hospitalario."** **"ARTÍCULO 18.- El Estado y Organismos Públicos incorporados están obligados: I.- A efectuar los**

descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma; II.- A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que deban hacerse: III.- A expedir los certificados y proporcionar informes que les soliciten tanto el Instituto como los interesados. Los pagadores y los encargados de cubrir sueldos serán responsables en los términos de esta ley y de sus reglamentos, de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda". "ARTÍCULO 20.- Cuando no se hubieren hecho a los trabajadores los descuentos procedentes conforme a esta Ley, el Instituto ordenará descontar hasta un 50% del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto." "Artículo 22.- El Estado y organismos públicos incorporados harán entregas quincenales al Instituto, por conducto de sus respectivas tesorerías o departamentos correspondientes, del monto de las cantidades que correspondan por concepto de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21. También entregarán quincenalmente el importe de los descuentos que el Instituto ordene que se hagan a los trabajadores por otros adeudos derivados de la aplicación de esta ley." "Artículo 59.- El derecho a la jubilación,

pensión por vejez, cesantía por edad avanzada, invalidez o muerte, se genera cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos establecidos en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala... El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de treinta días hábiles, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los treinta días hábiles siguientes, el Gobernador del Estado revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trate, para los efectos que expresa la primera parte del articulo 108 de esta Ley". "Artículo 71.- "Para los efectos del otorgamiento de las pensiones por invalidez, cuando el trabajador haya prestado servicios al Gobierno del Estado y organismos incorporados durante diez años por lo menos y contribuido al Instituto por el mismo períodod, aquella se calculará aplicando el sueldo regulador a que se refiere el artículo 68 de esta ley, de acuerdo con los porcentajes que especifica la tabla siguiente: AÑOS DE COTIZACIÓN ...25 PORCENTAJE DEL SUELDO REGULADOR...75%.". "Artículo 73.- Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomarán en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y, a partir del 1 de enero de 1949, sólo se considerarán aquéllos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes...." "ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO.

Para las generaciones actuales se entenderá por sueldo regulador al promedio ponderado de los sueldo cotizados de los <u>últimos tres años</u>, previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor o, en su caso, el incremento salarial correspondiente, el que sea menor." - -

- - - De la interpretación de los artículos transcritos se advierte lo siguiente: a).- Sobre el sueldo: Que se integra con el sueldo presupuestal y demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga con motivo de su trabajo. Que está sujeto a cotizaciones y aportaciones, que se tomarán en cuenta para la determinación del monto de las pensiones. b).- Sobre cuotas y aportaciones: Que los trabajadores al servicio del Estado aportarán una 'cuota obligatoria' del 17.5% sobre el 'sueldo básico integrado' que perciban, que se aplicará, en diversos porcentajes, entre otros conceptos, a pensiones y jubilaciones (10%). Que el Estado y los organismos públicos incorporados están obligados a efectuar los descuentos por concepto de cuotas, así como aquéllos que ordene el instituto; también están obligados a enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren esos descuentos, dentro de lo diez días siguientes al en que deban hacerse; y que corresponde al Estado y organismos públicos incorporados entregar quincenalmente al Instituto, por conducto de sus Tesorerías o Departamentos correspondientes, el monto de las cantidades que correspondan a los conceptos de las cuotas y aportaciones a que se refieren en los artículos 16 y 21. c). Sobre la pensión

por invalidez: Que este derecho se genera respecto a los trabajadores que tengan por lo menos diez años de servicio como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto; que el actor por haber aportado por espacio de veinticinco años al fondo de pensiones y jubliaciones del ISSSTESON le corresponde una pensión equivalente al 75% del sueldo regulador, sin embargo ésta le fue otorgada al cien por ciento del sueldo regulador con base en el acuerdo número 491 de la Junta Directiva de ISSSTESON, de diez de noviembre de dos mil cinco; d). Sobre pensiones: Que la pensión otorga el derecho al pago de una cantidad equivalente a los porcentajes enunciados en el artículo 71 de la ley en consulta, de acuerdo a la antigüedad generada, en relación al ultimo sueldo percibido, que debe entenderse como el integrado, con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo; que para calcular el monto de la pensión, se tomarán en cuenta exclusivamente, el sueldo o sueldos percibidos; y, desde el uno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, sólo se considerarán aquéllos sobre los que se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes. Y en esas condiciones, si bien es cierto que el salario se integra con el sueldo presupuestal y las demás prestaciones de carácter permanente que reciba el trabajador, dicho salario se encuentra sujeto a cuotas y aportaciones. **Que es obligación del trabajador aportar el diecisiete por ciento**

sobre el sueldo básico integrado que se devengue, que se aplicará en diversos porcentajes, entre otros conceptos, a pensiones y jubilaciones (10%); que el Estado y los organismos incorporados están obligados a efectuar los descuentos por concepto de cuotas a que se refiere el artículo 16 y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la ley de la materia; que el Estado y los organismos públicos también están obligados a enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren esos descuentos, dentro de los diez días siguientes al en que deban hacerse.- - - - - - El análisis de estos preceptos, en relación con el caso a estudio, lleva a la conclusión de que la reclamación del actor se fundamenta en que el Instituto, al calcular el monto de su pensión por invalidez, no consideró su "sueldo básico integrado", que se constituye con el sueldo presupuestal y demás emolumentos de carácter permanente que obtuvo con motivo de su trabajo.- Y al respecto, en autos quedó acreditado presuntivamente, sin que exista prueba en contrario, de que el actor en los tres años anteriores a la fecha del otorgamiento de la pensión por invalidez, percibió un salario mensual de $23,100.00 (VEINTITRÉS MIL CIEN PESOS 00/100, MONEDA NACIONAL), que se integra por dos pagos quincenales de $8,500.00 (OCHO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100, MONEDA NACIONAL), y una compensación mensual de $6,400.00 (SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100, MONEDA NACIONAL), lo anterior es así, toda vez que durante el

desahogo de la prueba de inspección judicial practicada en la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, sobre los recibos individuales de pago de salarios hechos al actor, por el período del dieciocho de abril de dos mil cinco al siete de marzo de dos mil ocho, la patronal omitió exhibir los documentos materia de la inspección, según se advierte del acta levantada con motivo de dicha diligencia, la cual obra a fojas setenta y ocho y setenta y nueve del sumario; *por lo tanto, al hacer* efectivo el apercibimiento por la no exhibición de los documentos a inspeccionar, se tienen por ciertos los hechos que el demandante pretendía acreditar con dicha prueba, a saber: "1.- Que el actor percibía un salario mensual de $23,100.00 (VEINTITRÉS MIL CIEN PESOS 00/100, MONEDA NACIONAL); 2.- Que dicha cantidad se integraba con dos pagos quincenales de $8,500.00 (OCHO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100, MONEDA NACIONAL), y una compensación mensual de $6,400.00 (SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100, MONEDA NACIONAL); 3.- Que el actor firmaba tanto nóminas como recibos individuales de pago; 4.- Que dicha cantidad la percibió al servicio del Gobierno del Estado de Sonora por el periodo comprendido del dieciocho de abril de dos mil cinco al dieciocho de abril de dos mil ocho", con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil, 827 y 828 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; y con ello se acredita que el sueldo integrado promedio mensual que recibió Humberto

Ceceña Gámez por los últimos tres años laborados, ascendió a la cantidad de $23,100.00 (VEINTITRÉS MIL CIEN PESOS 00/100, MONEDA NACIONAL); y si la pensión otorgada el dieciocho de abril de dos mil ocho, fue por la cantidad de $13,548.99 (TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 99/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, tal como lo aceptan las partes, lo anterior lleva a la convicción de que dicha pensión es menor al último sueldo integrado promedio mensual que recibió durante los últimos tres años; y si esto es así, es procedente condenar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora a nivelar la pensión por invalidez de [redacted], a la cantidad de $23,100.00 (VEINTITRÉS MIL CIEN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, con efectos retroactivos al diez de dieciocho de abril de dos mil ocho, fecha en que le fue otorgada la pensión; de igual manera, se condena al Instituto demandado a pagarle las diferencias entre la pensión que le fue asignada y la que se determina en la presente resolución, diferencias que ascienden a la cantidad de $334,285.35 (TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 35/100 MONEDA NACIONAL), toda vez que entre ambas fechas han transcurrido treinta y cinco meses, a razón de una diferencia mensual de $9,551.01 (NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 01/100 MONEDA NACIONAL); cantidad que seguirá cayendo en la misma proporción mensual, hasta que el

demandado nivele la pensión en los términos de la presente resolución. Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que en el dictamen pericial rendido por la Contadora Pública [redacted], que obra a fojas ochenta y siete a la noventa y uno del sumario, la citada profesionista haya concluido que la pensión otorgada al actor fue incorrecta, porque el sueldo regulador ponderado que se estableció en el dictamen de otorgamiento de la pensión del actor por la cantidad de $13,548.99 (TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 99/100 MONEDA NACIONAL), debió ser por la cantidad de $13,350.15 (TRECE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 15/100 MONEDA NACIONAL), ello es así, porque en el dictamen se establece que fue emitido analizando los documentos que integran el expediente de pensión del actor que obra en el Departamento de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTESON, sin embargo, a foja setenta y nueve del sumario, obra el desahogo de la inspección judicial ofrecida por el Instituto demandado sobre el expediente del actor [redacted], por el período de marzo de dos mil cinco a marzo de dos mil ocho, para acreditar que la pensión otorgada al actor fue correcta, diligencia en la cual el Actuario de este Tribunal asentó lo siguiente: "**...En lo que respecta al inciso A).- doy fe que de la documentación exhibida se desprende que se tienen contabilizados los períodos cotizados por el actor que van de marzo de dos mil cinco a febrero de dos mil ocho; B).-**

Doy fe que de la documentación exhibida en este acto, se desprende que sí se encuentran definidos los periodos laborados por el actor; D).- Doy fe que de los documentos que se tienen a la vista no se desprende que la pensión otorgada al actor fue en base a las aportaciones hechas por la patronal, pero si se desprende el tiempo de cotización como ya quedó asentado anteriormente; E).- Doy fe de los documentos que tengo a mi vista no se desprende que de las aportaciones que reportó el Gobierno del Estado se le concedió la pensión que ahora disfruta el actor; F).- <u>Doy fe que no se puede determinar de dónde se obtuvo el salario regulador con el cual se otorga la pensión del 100% por invalidez total y permanente al actor</u>"; es decir, el Instituto no acreditó en autos de dónde obtuvo el salario regulador para otorgar la pensión por invalidez al actor, por ello la pericial no puede pararle perjuicio al actor, al no estar acreditado en autos de dónde obtuvo el ISSSTESON el salario regulador para otorgar la pensión por invalidez. Tambien carece de valor probatorio la prueba de inspección judicial ofrecida por el Instituto demandado sobre las nóminas reportadas por el Gobierno del Estado al Instituto, por el período de marzo de dos mil cinco a marzo de dos mil ocho, cuyo desahogo obra a fojas ochenta y ochenta y uno del sumario, toda vez que en la citada diligencia, el Actuario de este Unitario dio fe de que de la documentación exhibida no se podía determinar que el sueldo que sirvió de base para el cálculo del sueldo regulador lo es el

de $451.63 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 63/100 MONEDA NACIONAL) diarios, que equivale a $13,548.99 (TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 99/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, y por otra parte, se deja asentado que el Instituto demandado se desistió del desahogo de la prueba confesional por posiciones a cargo del actor.- En virtud de lo anterior, se condena al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a nivelar la pensión por invalidez de [redacted], a la cantidad de $23,100.00 (VEINTITRÉS MIL CIEN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, con efectos retroactivos al dieciocho de abril de dos mil ocho, fecha en que le fue otorgada la pensión y a pagarle las diferencias entre la pensión que le fue asignada y la que se determina en la presente resolución, que ascienden a la cantidad de $334,285.35 (TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 35/100 MONEDA NACIONAL), diferencias que seguirán cayendo a razón de la cantidad mensual de $9,551.01 (NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 01/100 MONEDA NACIONAL), hasta que el demandado nivele la pensión en los términos de esta sentencia. **Se requiere al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para que dentro de las setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha en que surta efectos la**

notificación de esta sentencia, resuelva por conducto de su Junta Directiva en los términos que han quedado determinados, sobre la modificación de la pensión por invalidez de [redacted], con fundamento en los artículos 130, 133 y 134 de la Ley del Servicio Civil, que facultan a este Tribunal para decretar las medidas que fueren necesarias en la ejecución de sus resoluciones; y 945 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que establece que: **"Los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación...".** - *Esto es así, ya que atento a las disposiciones transcritas, el* Gobierno demandado debió cumplir su obligación de descontar al actor de su sueldo básico integrado la cuota obligatoria del 17.50% (DIECISIETE PUNTO CINCUENTA POR CIENTO) sobre la totalidad de sus percepciones, cuota que en un 10% (DIEZ POR CIENTO) debió aplicarse al concepto de pensiones y jubilaciones; pues no era obligación del actor aportar de motu proprio esta cuota, ya que es al patrón (Gobierno del Estado de Sonora) a quien corresponde la obligación de efectuar dicho descuento, pues el artículo 18 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, establece que son los pagadores y los encargados de cubrir los sueldos, los responsables de los actos y omisiones que realicen en perjuicio del Instituto o de los trabajadores, con independencia de la responsabilidad civil,

penal o administrativa que les resulte. Y en ese sentido, como el Gobierno demandado no cumplió con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de la materia, que impone al Estado la obligación de cubrir al Instituto por vía de aportaciones, el 29.5% sobre el sueldo básico integrado de los trabajadores según éste se define por su artículo 15, se concluye en términos del artículo 18 de la Ley de la misma Ley, que impone al Estado y a los organismos públicos incorporados la obligación de efectuar los descuentos de las cuotas que establece el artículo 16 y entregar quincenalmente al Instituto, por conducto de sus Tesorerías o Departamentos correspondientes, el monto de las cantidades que correspondan por concepto de cuotas y aportaciones, que en este asunto recae en el Gobierno del Estado de Sonora la responsabilidad derivada de la omisión de realizar los descuentos por concepto de pensión por invalidez del actor, sobre la base de un salario integrado. En tal virtud, deberá responder frente al Instituto demandado, cubriendo las cuotas y aportaciones que haya dejado de enterar en perjuicio del demandante, sobre la totalidad de las percepciones del actor, por lo que se le requiere para que en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución, cumpla con esta obligación en los términos aquí precisados, con fundamento en los artículos 130, 133 y 134 de la Ley del Servicio Civil. -

- - - De la misma forma y con igual fundamento, se otorga un

término de setenta y dos horas al Gobernador del Estado de Sonora, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que pronuncie el Instituto demandado, por conducto de su Junta Directiva, para que la sancione en los términos de los artículos 59 segundo párrafo y 108 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.- -

- - - Ábrase a petición de parte, incidente de liquidación, para el efecto de calcular las cuotas y aportaciones omitidas al Instituto demandado, con fundamenot en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia. - - - - Por último se deja asentado que es infundada la excepción de prescripción opuesta por el Instituto demandado sobre las pensiones caídas reclamadas por el actor que sean anteriores al catorce de mayo de dos mil nueve, es decir un año antes de la presentación de la demanda, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dispone: "Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes"; excepción que es infundada, porque tratándose del reclamo de pensiones caídas no aplica la regla general establecida en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, ya que la Ley del ISSSTESON en su artículo 92 contiene la regla específica, que establece el término de tes años para que

prescriban las pensiones caídas, el cual es a partir de que la obligación sea exigible, al señalar: **"Artículo 92.- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescribtiple. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier pestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exibigles, prescribirán a favor del Instituto"**; y si esto es así, la excepción es improcedente. - - - - - - - - - - - -

- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - - - - - - - -

- - - PRIMERO.- Ha procedido la acción intentada por [redacted], en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO y el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.- -

- - - SEGUNDO:- Se condena al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA a nivelar la pensión por invalidez de [redacted], a la cantidad de $23,100.00 (VEINTITRÉS MIL CIEN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, con efectos retroactivos al dieciocho de abril de dos mil ocho, fecha en que le fue otorgada la pensión y a pagarle las diferencias entre la pensión que le fue asignada y la que se determina en la presente resolución, que ascienden a la cantidad de $334,285.35 (TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 35/100

MONEDA NACIONAL), diferencias que seguirán cayendo a razón de la cantidad mensual de $9,551.01 (NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 01/100 MONEDA NACIONAL), hasta que el demandado nivele la pensión en los términos de la presente resolución. **Se requiere al Instituto demandado para que dentro de las setenta y dos horas, contadas a partir del momento en que surta efectos la notificación de esta sentencia, resuelva por conducto de su Junta Directiva en los términos que han quedado determinados, sobre la modificación de la pensión por invalidez de** [redacted], por las razones expuestas en el Considerando IV.- -

- - - TERCERO: Se condena al GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA y a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, a pagar al Instituto demandado las aportaciones y cuotas que hubiere omitido en perjuicio del actor por concepto de cuotas para el fondo de pensiones, requiriéndosele para que en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución, cumpla con esta obligación, en los términos precisados en el Considerando IV.- -

- - - CUARTO.- Se condena al GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, para que dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución que pronuncie el Instituto demandado, en relación a la nivelación de la pensión por

invalidez de [redacted], a la cantidad de $23,100.00 (VEINTITRÉS MIL CIEN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, con efectos retroactivos al dieciocho de abril de dos mil ocho, emita la sanción correspondiente, por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - - - - - - - - - - - - QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. - A S Í lo resolvió y firma la Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, Licenciada Gloria Gertrudis Tapia Quijada, por ante el Secretario Segundo de Acuerdos y Proyectos, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -